Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. S. C/ L. C. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)"**, **Expte. Nro. 125/10**, en trámite de apelación ante esta Alzada

A fs. 545/598, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 12/2010 "L" de fs. 531/540 y vta., por la causal de violación de la ley y por arbitrariedad fundada en el absurdo en sentido material y formal (art. 291 inc. a) y e) CPr.).

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme el art. 293 –antes 290- CPr., la demandada presenta el escrito en término con copias de ley y constituye domicilio ante el Superior en Ameghino Nro. 702 de la ciudad de Rawson, y acompaña boleta de depósito.

En cuanto al recurso interpuesto, sostiene el recurrente, que el fallo es arbitrario por cuanto no respeta la igualdad ante la ley, el debido proceso legal, la defensa en juicio y la especifica aplicación de los arts. 178 y 179 de la LCT. Denuncia la falta de argumentos sustentables para admitir la procedencia de la indemnización agravada decidida a favor de la actora. Critica la interpretación del caso efectuada por las Magistradas en oportunidad de subsumir la situación de la norma. Precisa que en el caso las partes se hallaban vinculadas por un contrato de trabajo a plazo fijo que se extinguía el 2/8/2004, y de lo que fue debidamente preavisada la actora el 23/6/2004quien recién el 14/7/2004 presenta el certificado medico con que pone en conocimiento del empleador su estado de gravidez. Indica que la carta remitida el 23/6/2004 no fue valorada por las sentenciantes y reviste categoría de prueba esencial pues demuestra que el empleador preavisó la extinción de la relación laboral en forma previa a tener conocimiento del embarazo de la actora. De esta manera, explica que hay una desinterpretación de la plataforma fáctica denunciada por las partes y omisión de considerar la prueba documental que pone de resalto el absurdo de aplicar el art. 182 como una hipótesis no prevista por el art. 178 de la LCT. Precisa que, en el caso, la causa de extinción del vínculo no respondió al embarazo sino a la expiración del plazo por el cual se convino la relación. Hay vinculación entre la

extinción del contrato laboral y el embarazo de la actora. Señala que aun cuando la relación fue considerada como de tiempo indeterminado en la causa quedo debidamente acreditado que no hay vinculación entre la extinción del contrato laboral y el embarazo de la actora. Denuncia omisión de valoración de prueba esencial cual es la Carta Documento de fs. 44 del 23/06/2004 remitida por el demandado a la actora, la prueba testimonial de M. quien expreso que la causa de extinción obedeció al vencimiento del contrato a plazo fijo, la prueba documental consistente en el contrato laboral. Acusa absurda valoración de prueba esencial que conducen a la condena de indemnización especial, según el art. 182 LCT cuando la causa de conclusión no fue el embarazo.

Analizado tal material recursivo, y observadas como fueron las cargas mínimas para la viabilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 –antes 289- del CPr., habrá de tenerse en cuenta que reiteradamente expresó este Cuerpo que en la fase de control que exige el art. 293 –antes 290- del ritual, no es su rol el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, sino que corresponde efectuar un análisis en abstracto, con referencia a las categorías generales que dan perfil a la causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto, al modo de un examen de verosimilitud en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente”.

Enmarcados en tal lineamiento, se advierte que el cuestionamiento del recurrente podría ir mÁs allá de una mera disconformidad con el criterio seguido para la resolución del conflicto, pudiendo involucrar una aplicación errónea del derecho, relacionándose así con la causal de violación de la ley habiendo manifestado las normas que considera infringidas o erróneamente aplicadas en relación a los hechos de la causa resulta factible.

Por ello y por tratarse la causal invocada, arbitrariedad, de un denominador común de innumerables vicios sentenciales descalificados por la Corte Nacional “por no ser derivación razonada del derecho vigente”, es pertinente, habilitar la vía extraordinaria. La Sra. Juez de Cámara, Dra. Susana Melero dijo:

Conforme el análisis de los términos del recurso, siendo que respecto a la causal de arbitrariedad invocada, el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, al cual adhiero en forma permanente, sobre la procedencia del recurso de casación ha determinado que en "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo. Y ello en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (cfme. Fallos 278:135; 279:140; y otros STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006 y SI. Nº 14/91, 57/94; 14/89).

En el sub judice y en la rigurosidad del criterio citado precedentemente observo que las alegaciones del mismo exhiben un parecer discrepante con el de las juzgadoras, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida, ya que las mismas se limitan a disentir sobre la ameritación de los hechos y selección de la prueba razón por la cual resulta improcedente ante la insuficiencia advertida. Más aun cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que “los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-II-72; JA 21-1974)” (S.R.E 04/02).

En consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisible

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero,

R E S U E L V E:

1)Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 545/598, contra la sentencia de fs. 531/540 y vta.. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2)Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 545/598, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, contra la sentencia definitiva Nro. 12/2010 “L” de fs. 531/340 y vta.

3)Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4)Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA